



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	0138
Radicado:	05 266 31 10 002 2022 00236 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 024
Solicitantes:	JUAN CARLOS ARIAS SÁNCHEZ Y ELIZABETH RODRÍGUEZ MONSALVE
Tema:	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por conducto de mandataria judicial, el señor JUAN CARLOS ARIAS SÁNCHEZ y la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ MONSALVE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 75.090.823 y 43.275.351, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio Religioso, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JUAN CARLOS ARIAS SÁNCHEZ y la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ

MONSALVE, contrajeron matrimonio Religioso el 10 de agosto de 2013, ante la Parroquia "San Juan Bautista" de Copacabana – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija LILA ARIAS RODRÍGUEZ, menor de edad.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores JUAN CARLOS ARIAS SÁNCHEZ y ELIZABETH RODRÍGUEZ MONSALVE, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA EN COMÚN LILA ARIAS RODRÍGUEZ:

PATRIA POTETAD: Continuara siendo ejercida por ambos padres, de manera conjunta en los términos legales.

CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA: Hemos acordado que la Custodia continuará a cargo de ambos padres; el cuidado personal lo tendrá la madre, quien tiene fijada la residencia en la siguiente dirección: Hotel casa de campo, vereda San Ignacio del corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín. Comunicándonos permanentemente sobre lo que concierne sobre la hija, para su buena crianza, educación y formación.

CUOTA ALIMENTARIA SOSTENIMIENTO: Ambos sostendremos a nuestra hija **LILA ARIAS RODRÍGUEZ**; el sostenimiento está conformado por comida, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y todo lo necesario para garantizar su bienestar. El padre aportará la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 700.000)** mensuales, lo anterior, sin perjuicio de aportar en especie o dinero todo lo que la menor requiera al surgir alguna emergencia o calamidad.

EDUCACIÓN: Ambos padres tenemos el compromiso de la educación de nuestra hija menor, hasta la culminación de sus estudios profesionales, matrícula, pensión, útiles, uniformes escolares, alimentación, transporte, clases extracurriculares propias del grado que se curse y en el colegio respectivo, clases adicionales como bailes, natación, etc. Lo asumiremos ambos padres por partes iguales.

SALUD: Ambos asumiremos por partes iguales, los gastos, costos que se genere la salud de la menor, en la EPS que se encuentra afiliado que para el momento se encuentra afiliada en el grupo familiar de la madre.

VESTUARIO Y OTROS GASTOS: Todos los gastos de vestuario y de alimentación lo asumiremos ambos padres por mitades, lo mismo que los gastos extras como obsequios por invitación de cumpleaños y demás compromisos.

INCREMENTOS: Asumimos los gastos por sostenimiento de nuestra hija menor, como también asumimos por mitades los incrementos presentados. La cuota alimentaria pactada en dinero para los gastos de nuestra hija menor, será entregada a la madre al padre, los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de abril de 2022, en forma

ininterrumpida, la cual se incrementará anualmente en igual proporción al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

RÉGIMEN DE VISITAS: Con relación al régimen de visitas, las partes han acordado que el padre podrá recoger a la menor en su lugar de residencia, previo aviso a la madre, respetando los horarios académicos y de sueño. Dado que el padre actualmente cuenta con dos residencias (Colombia – República Dominicana), las partes acuerdan que la menor **LILA ARIAS RODRÍGUEZ** viajara con el padre en vacaciones de mitad de año y la semana de receso a Republica Dominicana. El padre por su parte se compromete a la menor no viajará sola, sino que contará con acompañamiento de un familiar.

VACACIONES, RECREACIÓN Y FIESTAS: En los paríos de semana santa, mitad de año y diciembre, la menor estará con sus padres, según ellos lo acuerden. Las fechas especiales, tales como cumpleaños, día del padre, día de la madre, cumpleaños de los padres, navidad y año nuevo, entre otros; serán compartidas en familia con ambos padres para fortalecer los lazos familiares.

PERMISOS Y CASTIGOS: Ambos padres nos podremos de acuerdo para los permisos de la menor y castigos.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 10 de mayo de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 10 de agosto de 2013, en la Parroquia "San Juan Bautista" de Copacabana - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 6365053** (folio 5).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Religioso, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 6365053** del Libro de Matrimonios de la Registraduría de Caldas - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por el señor **JUAN CARLOS ARIAS SÁNCHEZ**, cédula **75.090.823**, y la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ MONSALVE**, cédula **43.275.351**.

SEGUNDO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGISO celebrado entre el señor **JUAN CARLOS ARIAS SÁNCHEZ**, cédula **75.090.823**, y la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ MONSALVE**, cédula **43.275.351**, el 10 de AGOSTO de 2013, celebrado ante la Parroquia "San Juan Bautista" Copacabana - Antioquia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **JUAN CARLOS ARIAS SÁNCHEZ**, cédula **75.090.823**, y la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ MONSALVE**, cédula **43.275.351** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **JUAN CARLOS ARIAS SÁNCHEZ**, cédula **75.090.823**, y la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ MONSALVE**, cédula **43.275.351**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Registraduría de Caldas - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo **FRENTE A LA HIJA LILA ARIAS RODRÍGUEZ: PATRIA POTESTAD:** Continuara siendo ejercida por ambos padres, de manera conjunta en los términos legales. **CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA:** Hemos acordado que la Custodia continuará a cargo de ambos padres; el cuidado personal lo tendrá la madre, quien tiene fijada la residencia en la siguiente dirección: Hotel casa de campo, vereda San Ignacio del corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín. Comunicándonos permanentemente sobre lo que concierne sobre la hija, para su buena crianza, educación y formación. **CUOTA ALIMENTARIA SOSTENIMIENTO:** Ambos sostendremos a nuestra hija **LILA ARIAS RODRÍGUEZ**; el sostenimiento está conformado por comida, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y todo lo necesario para garantizar su bienestar. El padre aportará la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 700.000)** mensuales, lo anterior, sin perjuicio de aportar en especie o dinero todo lo que la menor requiera al surgir alguna emergencia o calamidad. **EDUCACIÓN:**

Ambos padres tenemos el compromiso de la educación de nuestra hija menor, hasta la culminación de sus estudios profesionales, matrícula, pensión, útiles, uniformes escolares, alimentación, transporte, clases extracurriculares propias del grado que se curse y en el colegio respectivo, clases adicionales como bailes, natación, etc. Lo asumiremos ambos padres por partes iguales. **SALUD:** Ambos asumiremos por partes iguales, los gastos, costos que se genere la salud de la menor, en la EPS que se encuentra afiliado que para el momento se encuentra afiliada en el grupo familiar de la madre. **VESTUARIO Y OTROS GASTOS:** Todos los gastos de vestuario y de alimentación lo asumiremos ambos padres por mitades, lo mismo que los gastos extras como obsequios por invitación de cumpleaños y demás compromisos. **INCREMENTOS:** Asumimos los gastos por sostenimiento de nuestra hija menor, como también asumimos por mitades los incrementos presentados. La cuota alimentaria pactada en dinero para los gastos de nuestra hija menor, será entregada a la madre al padre, los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de abril de 2022, en forma ininterrumpida, la cual se incrementará anualmente en igual proporción al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. **RÉGIMEN DE VISITAS:** Con relación al régimen de visitas, las partes han acordado que el padre podrá recoger a la menor en su lugar de residencia, previo aviso a la madre, respetando los horarios académicos y de sueño. Dado que el padre actualmente cuenta con dos residencias (Colombia – República Dominicana), las partes acuerdan que la menor **LILA ARIAS RODRÍGUEZ** viajara con el padre en vacaciones de mitad de año y la semana de receso a Republica Dominicana. El padre por su parte se compromete a la menor no viajará sola, sino que contará con acompañamiento de un familiar. **VACACIONES, RECREACIÓN Y FIESTAS:** En los paríos de semana santa, mitad de año y diciembre, la menor estará con sus padres, según ellos lo acuerden. Las fechas especiales, tales como cumpleaños, día del padre, día de la madre, cumpleaños de los padres,

navidad y año nuevo, entre otros; serán compartidas en familia con ambos padres para fortalecer los lazos familiares. **PERMISOS Y CASTIGOS:** Ambos padres nos podremos de acuerdo para los permisos de la menor y castigos.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín,
_____ de 2022. En la fecha notifíco personalmente
al Agente del Ministerio Público- PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA
ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que antecede.

DR. GERMÁN SANTOYO